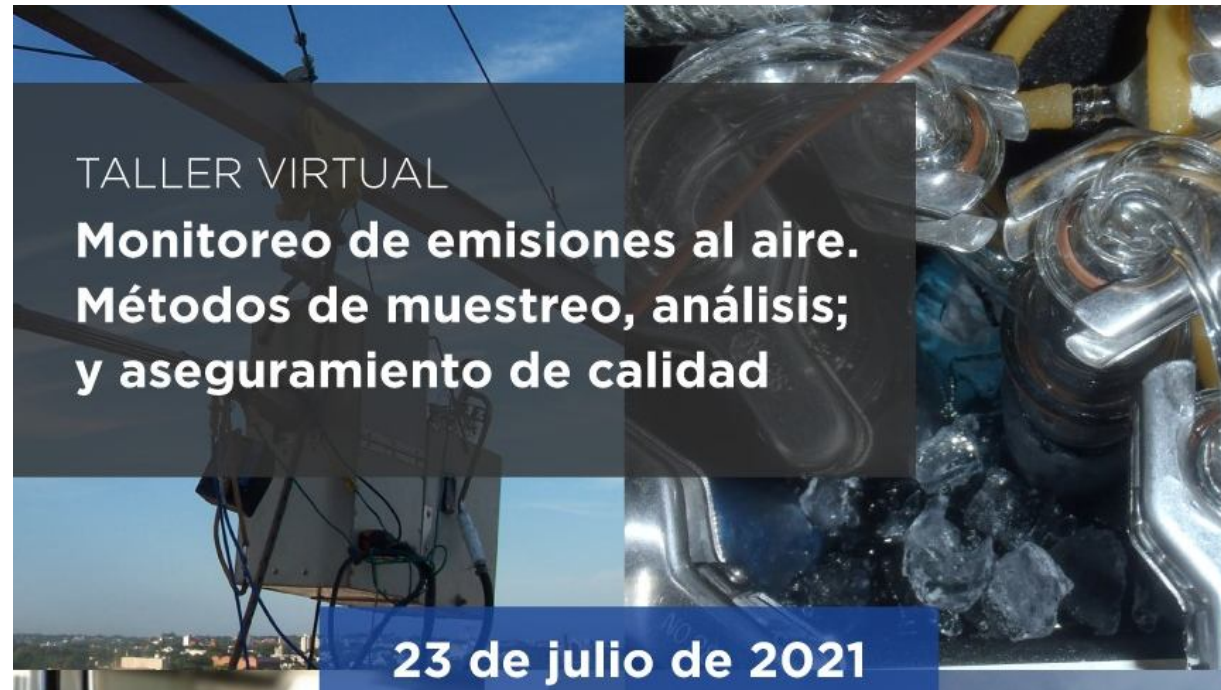




Ministerio
de Ambiente



**Decreto Reglamentario de calidad de aire
D135/2021 del 04/05/2021**

FUENTES FIJAS

Verónica Gonzalez Reyes

Decreto 135/021

Reglamento de calidad de aire – Fuentes fijas



Los estándares y otras disposiciones relacionadas con la protección de la calidad del aire y el control de las emisiones a la atmósfera, han sido uno de los vacíos más significativos de nuestra legislación ambiental.

Este Decreto reglamenta el artículo 17 de la LGPA (Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000), que prohíbe liberar o emitir a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía, por encima de los límites máximos o en contravención de las condiciones que se establezcan, teniendo en cuenta los niveles o situaciones que puedan poner en peligro la salud humana, animal o vegetal, deteriorar el ambiente o provocar riesgos, daños o molestias graves a seres vivos o bienes.

Decreto 135/021

Reglamento de calidad de aire – Fuentes fijas



La Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente (COTAMA), a través del Grupo de Estandarización Técnica Ambiental en Aire (GESTA/Aire) elaboró un documento técnico, puesto a consulta pública, y aprobado en plenario en 2012, revisado en 2015 y 2019, logrando conformarse en esta norma jurídica de carácter obligatorio.

El reglamento establece y regula, los estándares de emisión de fuentes fijas y vehiculares, y la definición de los objetivos de calidad del aire, los mecanismos de aplicación y control.

Decreto 135/021

Reglamento de calidad de aire – Fuentes fijas



Se estructura en ocho capítulos, con 58 artículos, a partir de las disposiciones generales, basadas en la prohibición legal de afectar el aire (art. 2º), con el deber de toda persona de prevenir o mitigar las emisiones a la atmósfera de gases o partículas de las que fuera responsable (art. 3º).

El centro ambiental del reglamento se encuentra en los llamados objetivos de calidad del aire (art. 4º); tomando dos momentos: uno inicial y transitorio (hasta el 31/12/2023), y otro definitivo, partir del 1/01/2024.

El mantenimiento de la calidad ambiental requiere mecanismos de monitoreo, evaluación e información (arts 6º, 7º y 9º), que permita la actualización y complementación de los objetivos (art. 5º), a la vez que la implementación de planes de acción para recuperar la calidad del aire en caso que los objetivos no se alcancen (art. 8º).

Decreto 135/021

Reglamento de calidad de aire – Fuentes fijas



Respecto a los estándares de emisión , se incluyen los de fuentes fijas (arts. 10 a 34), relevantes en los sectores industriales y de servicios, especificados para ocho ramos de actividad (art. 11), y un conjunto de estándares residuales para las actividades no comprendidas en las anteriores (art. 28), siempre que, por no ser residenciales o de poca significación, no queden excluidas (art. 12).

El capítulo VI, incluye los procedimientos administrativos de aplicación del conjunto normativo, con un régimen de permisos o autorizaciones (art. 35), diferenciando las fuentes nuevas (art. 28) de las existentes a la fecha de publicación del decreto (art.39), compatibilizándolos con otras autorizaciones ambientales que otorga la DINACEA.

Culmina con el listado de incumplimientos y sanciones (art. 55) y la graduación de las multas (art. 56).

Decreto 135/021

Reglamento de calidad de aire – Fuentes fijas



Capítulo I - Disposiciones Generales, arts. 1 a 3

Capítulo II – Objetivos de calidad de aire.

Capítulo III - Estándares de emisiones, generalidades, arts. 10 a 17

Capítulo IV - Estándares de emisión de fuentes fijas: determinación, arts. 18 a 29

Capítulo V - Estándares de emisión de fuentes fijas: otras disposiciones, arts. 30 a 34

Capítulo VI - Régimen de autorización de emisiones y plazos de adecuación, arts. 35 a 40

Capítulo VII – Estándares de emisiones de fuentes móviles.

Capítulo VIII – Otras disposiciones.

Capítulo I - Disposiciones Generales.



Artículo 1º (Objetivo). El presente reglamento tiene por objetivo la protección del ambiente a través de la prevención de la contaminación del aire, mediante el establecimiento de objetivos de calidad de aire para disminuir los riesgos para la salud humana y los ecosistemas, y la fijación de límites máximos de emisión, tanto para fuentes fijas como móviles.

Artículo 2º (Prohibición). De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, queda prohibido liberar o emitir a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía, por encima de los límites máximos o en contravención de lo que se establece en este reglamento o de lo que disponga el Ministerio de Ambiente.

Artículo 3º (Deber). Toda persona física o jurídica, deberá prevenir, evitar, mitigar o minimizar las emisiones a la atmósfera de gases o partículas de las que sea responsable, sea por descarga o liberación, continua o discontinua, procedentes directa o indirectamente de cualquier fuente, con el fin de reducir la contaminación del aire, de conformidad con lo que se establece en este decreto.

Asimismo, se deberán adoptar las provisiones necesarias para minimizar las emisiones de gases que aporten al calentamiento global o que contribuyan al deterioro de la capa de ozono.

Capítulo III – Estándares de emisiones, generalidades.



Artículo 10 (Definición). A los efectos del presente reglamento, los estándares de emisión de fuentes fijas corresponden a la concentración máxima admisible de gases o partículas generados por un proceso u operación antrópicas o con participación humana, localizable en un lugar geográfico determinado.

Se entiende por fuente fija puntual, cualquier edificación o instalación donde se realizan operaciones que dan origen a la emisión al aire de compuestos que se evacúan o liberan por una chimenea o lo que oficie como tal.

Por fuentes fijas difusas se entienden aquellas emisiones que no se encuentran canalizadas a través de un punto de descarga, como las que provienen de la manipulación de sustancias volátiles (como los solventes), emisiones de gases olorosos, fugas de equipos, tanques de mezcla, liberación de polvo por operaciones de transporte, emisiones generadas en unidades de tratamiento de efluentes y residuos o en almacenamientos de materiales sólidos, entre otros.

Artículo 11 (Alcance). Los estándares de emisión serán de aplicación y deberán ser cumplidos por toda fuente fija puntual, ya sea nueva o existente a la fecha de publicación del presente decreto, que tenga algún tipo de emisión al aire, dentro de algunas de las actividades o ramos de actividad siguientes:

- a) combustión para generación de energía,
- b) fabricación de clinker y cal,
- c) co-procesamiento en hornos de clinker,
- d) fabricación de papel y celulosa,
- e) fabricación de ácido sulfúrico y fertilizantes,
- f) refinación de petróleo,
- g) fundición de metales y acería,
- h) incineración de residuos, y,
- i) otras actividades no comprendidas en las anteriores.

Capítulo IV –
Estándares de
emisión de
fuentes fijas:
determinación

Art. 18 a 29

Artículo 12 (Excepciones). Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los pequeños emisores de fuentes fijas puntuales, entendiendo por tales:

- a) los emisores comprendidos en el sector residencial, cuando se trate de viviendas unitarias o con sistemas de calefacción individual;
- b) los emisores del sector residencial, servicios y comercio, que tengan asociados procesos de combustión con potencia térmica inferior a 0.5MW (medio megawatt); y,
- c) los emisores de otras actividades que por su poca significación el Ministerio de Ambiente resuelva que deben integrarse a la categoría de pequeños emisores.

Artículo 13 (Cumplimiento). Los estándares de emisión serán de cumplimiento obligatorio en condiciones de operación en régimen. La tolerancia de salida de régimen será determinada en cada caso por la Dirección Nacional de Medio Ambiente. Para el caso de procesos discontinuos (batch) los estándares de emisión serán de aplicación durante todo el periodo en que se encuentren en funcionamiento.

Artículo 14 (Aplicación). Sin perjuicio de los estándares de emisión que se establecen en este reglamento, la Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá agregar nuevos parámetros de emisión o hacer más exigentes los establecidos por estas normas, siempre que existan razones técnicas justificadas en función de la significancia (carga y tipo de compuestos) de la emisión de la fuente fija, las características del entorno donde se localiza, la evaluación de los impactos acumulativos y los niveles de base de calidad de aire en el área de influencia en relación a los objetivos de calidad.

En casos particulares, la Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá disminuir las exigencias establecidas, siempre que el interesado demuestre que la carga emitida no alterará significativamente la calidad del aire.



Artículo 15 (Adicionalidad). Cuando la Dirección Nacional de Medio Ambiente constate que debido a una actividad específica no se cumplen los objetivos de calidad de aire, podrá exigir las medidas adicionales necesarias a tomar, sin perjuicio del cumplimiento de los estándares de emisión.

Artículo 16 (Complementariedad). Los estándares de emisión establecidos en el presente reglamento no sustituyen aquellos estándares de emisión más estrictos o para otros compuestos, que se hubieran establecido mediante autorizaciones ambientales otorgadas con anterioridad a la publicación del presente.

Capítulo IV – Estándares de emisión de fuentes fijas – determinación.



Art. 18: unidades de combustión.

Art. 19: otras disposiciones aplicables a unidades de combustión.

Art. 20: fabricación de clinker y cal.

Art. 21: coprocesamiento en hornos de clinker.

Art. 22: fabricación de pasta de celulosa y papel.

Art. 23: estándares adicionales para caldera de recuperación y horno de cal.

Art. 24: producción de ácido sulfúrico y fertilizantes.

Art. 25: refinación de petróleo.

Art. 26: producción primaria y secundaria de metales y acería.

Art. 27: incineración de residuos

Art. 28: otras actividades no comprendidas en las anteriores.

Art. 29: COVs

Capítulo V – Estándares de emisión de fuentes fijas: otras disposiciones.



Artículo 30 (Monitoreo de emisiones). Todo titular de una fuente fija puntual, alcanzada por los estándares de emisión del presente reglamento, deberá monitorear sus emisiones, de modo continuo o discreto dependiendo del rubro o porte del emprendimiento.

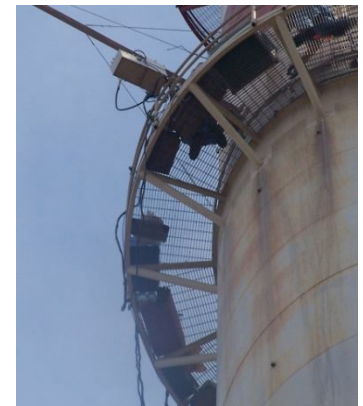


La Dirección Nacional de Medio Ambiente elaborará y publicará los criterios y guías para el monitoreo de emisiones de fuentes fijas, incluyendo las condiciones que deben cumplir los ductos de emisión para asegurar la representatividad, así como la frecuencia y los compuestos mínimos a monitorear para cada rubro. Se incluirá además, la información mínima y los formatos para la presentación de los resultados de los monitoreos ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente establecerá los métodos de referencia estandarizados para el monitoreo de emisiones.

Hasta tanto dichos métodos de referencia no sean aprobados se utilizará alguno de los reconocidos a nivel internacional.

Artículo 31 (Condiciones de monitoreo). Aquellos emprendimientos que tengan emisiones por chimenea, deberán asegurar que los ductos de emisión cuenten con instalaciones o infraestructura mínima que permita la realización de monitoreo en condiciones adecuadas, que aseguren la representatividad del mismo y la seguridad durante el proceso de medición.



Artículo 32 (Niveles de tolerancia). Los niveles de tolerancia en el no cumplimiento de los estándares de emisión seguirán los siguientes criterios:

- a) Monitoreos continuos: el 90% de todos los valores medios diarios de un año calendario deben estar por debajo de los estándares de emisión. Los valores medios diarios son el resultado del promedio de mediciones con una frecuencia de 10 minutos o menor.

Ningún valor medio diario puede exceder en 130% (ciento treinta por ciento) del estándar de emisión.

- b) Monitoreos discretos: el valor límite de emisión corresponde al máximo establecido como estándar de emisión en el presente reglamento.



Artículo 33 (Otras obligaciones). Todo titular de una fuente fija alcanzada por los estándares de emisión del presente reglamento, deberá:

- a) Contar, mantener y operar los mecanismos necesarios para minimizar sus emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto las puntuales como las difusas.
- b) Implementar medidas de mitigación para evitar la generación de olores desagradables en el área de influencia.
- c) Adoptar en caso de disponer de emisiones puntuales, los procesos de dispersión más adecuados para minimizar el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia. A esos efectos, la Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá establecer criterios específicos.



- d) Contar con la autorización ambiental que corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- e) Asegurar el adecuado funcionamiento de los elementos necesarios para el tratamiento de emisiones, el control y dispersión de las mismas.
- f) Realizar monitoreos de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la autorización respectiva y siguiendo las pautas o instrucciones técnicas que se establezcan.

Capítulo VI – Régimen de autorización de emisiones y plazos de adecuación.



Artículo 35 (Autorización de emisión). Requerirán contar con Autorización de Emisión vigente, las actividades que se detallan a continuación, sean las mismas de titularidad pública o privada:

- a) La industria manufacturera definida según la clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas en su última versión vigente, adaptada para el Uruguay por el Instituto Nacional de Estadística.
- b) El fraccionamiento o almacenamiento de sustancias y productos peligrosos, cuando involucren sustancias volátiles.
- c) Las entidades de reciclado, tratamiento y o disposición final de residuos sólidos de cualquier tipo, de las cuales se deriven emisiones a la atmósfera.

- d) La generación de energía eléctrica, cuando de esta actividad se generen emisiones a la atmósfera.
- e) Otras actividades que involucren procesos de combustión de potencia térmica superior a 40 MW.
- f) Aquellas otras actividades que así lo disponga el Ministerio de Ambiente.

El Ministerio de Ambiente establecerá las condiciones para la efectiva aplicación del presente reglamento a las actividades comprendidas, así como determinará el alcance de las mismas, teniendo en cuenta la magnitud y dimensión de la actividad, y la significancia de la emisión.



Artículo 36 (Pautas). El Ministerio de Ambiente, en el plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento, establecerá las pautas para la presentación de la solicitud de Autorización de Emisión, atendiendo a la integración de la misma con otras autorizaciones ambientales.

Artículo 37 (Otorgamiento y vigencia). La Autorización de Emisión será otorgada por el Ministerio de Ambiente y tendrá una vigencia máxima de 3 (tres) años.

Artículo 38 (Fuentes nuevas). Para fuentes nuevas sujetas a Autorización de Emisión, dicha autorización será condición previa para el inicio de la operación.

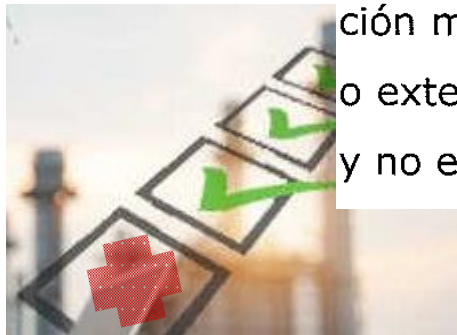
Cuando se trate de una actividad sujeta a Autorización Ambiental Previa o Autorización Ambiental Especial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 16.466, del 19 de enero de 1994 y su reglamentación, la Autorización de Emisión se tramitará y otorgará como parte de la Autorización Ambiental Previa, Autorización Ambiental de Operación o Autorización Ambiental Especial, según corresponda.

Artículo 39 (Fuentes existentes). Para las fuentes sujetas a Autorización de Emisión existentes a la fecha de publicación de este reglamento, que no hubieran requerido contar con Autorización Ambiental Previa o Autorización Ambiental Especial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 16.466, del 19 de enero de 1994 y su reglamentación, la Dirección Nacional de Medio Ambiente establecerá un cronograma por rubro de actividad, para que en un término no mayor a 3 (tres) años, presenten la solicitud de Autorización de Emisión y los planes de adecuación en los casos que corresponda.



Las fuentes sujetas a Autorización de Emisión, existentes a la fecha de publicación de este reglamento, que contaran con Autorización Ambiental de Operación o Autorización Ambiental Especial vigente, deberán presentar en los casos que corresponda, un plan de adecuación a los estándares de emisión al solicitar la renovación de la autorización ambiental respectiva.

Para las fuentes ya existentes a la fecha de publicación de este reglamento, el plazo máximo de adecuación a los estándares de emisión establecidos será de 5 (cinco) años. El Ministerio de Ambiente, por motivos fundados podrá imponer un plazo de adecuación más breve, si entiende que hay un riesgo ambiental asociado o extender el mismo, si las tecnologías no permiten la adecuación y no existe un riesgo ambiental asociado.





Ministerio
de Ambiente

División Control Ambiental de DINACEA